

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

No habiéndose recibido aun las actas de varios ayuntamientos correspondientes á las próximas pasadas elecciones de diputados Constituyentes á pesar de lo terminantemente prevenido en el art. 116 de la Ley Electoral recordado por circular de este Gobierno; los alcaldes de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan cuidarán de remitir á vuelta de correo las actas que faltan y que se marcan en la relacion. En los colegios en que no se hayan llegado á constituir las mesas y no haya sido elección, ha remitirán un certificado del Alcalde ó Concejil llamado á presidir la mesa interina, en que se manifieste, que por falta de electores no pudo constituirse.

Espero del celo de los señores alcaldes no darán lugar retrasando este servicio á que los paren los Presidentes de mesa los perjuicios consiguientes á una falta penada por la misma ley electoral, que estoy dispuesto á que sea castigada por los Tribunales

Distrito de Torrelavega.

Todos menos Santiurde de Reinosa las de mesas; y Moredó 1.º, 2.º y tercer dia.

Idem de Laredo.—MESAS.

Ampuero, Colindres, Castro Urdiales, Gacazo y 2.º dia; Laredo, Villa-

verde de Trucíos y los tres dias; Ramales, Rasines, Ruesga, Soba, Arnuero, Escalante, Santoña, Meruelo y los tres dias, Solórzano.

Idem de Villacarriedo.—MESAS.

Castañeda y los tres dias; Luena, Puente-Viesgo, San Pedro del Romeral, San Roque de Biomiera, Santa María de Cayon, Saro, Vega de Pas, Villacarriedo y los tres dias, Villafuere, Entrambasaguas, Liérganes, Marina de Cudeyo, Medio Cudeyo y los tres dias, Penagos, Riotuerto, Hazas en Cesto, Cieza, Los Corrales, Arredondo y Villaescusa.

Idem de Cabuérniga.

Cabezón de la Sal.—Mesas.

Cabuérniga.—Idem.

Lamasón.—Segundo y tercer dia.

Ruente.—Mesas.

Rionansa.—Mesas 2.º y 3.º dia.

San Vicente la Barquera.—Mesas.

Los Tojos.—Mesas, 2.º y 3.º dia.

Tudanca.—Mesas.

Valdáliga.—Id.

Val de San Vicente.—1.º y 2.º dia.

Alfoz de Lloredo.—Mesas.

Comillas.—Id.

Ruiloba.—Id.

Udias.—Mesas, 1.º, 2.º y 3.º dia.

Cabezón de Liébana.—Mesas.

Camaleño.—Id.

Cillorigo.—Id.

Herrerías.—Mesas, 1.º, 2.º y 3.º dia.

Peñarrubia.—Mesas y segundo dia.

Potes.—Mesas.

Pesaguero.—Id.

Tresviso.—Id.

Campó de Yuso.—Id.

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Con el objeto de activar y completar los trabajos encomendados á la Junta consultiva de Moneda, en el propósito de dar pronta y acertada solución á las graves cuestiones que entraña, no ya la reforma del sistema monetario, pero solamente las obras de refundicion y de acuñacion de monedas, se dispuso por Real orden de 27 de Octubre de 1871 la formacion de una Junta especial que, si llegó á constituirse, la habrá sido difícil ejercer funciones á juzgar por los resultados, merced, entre otras causas, á la del complicado mecanismo que se adoptó para su constitucion. En vista de lo cual y de que mermado como está por ausencias ú otros motivos el número de miembros que constituyen la Junta consultiva de Moneda, no le es dado el desempeñar aquellos trabajos con la celeridad y acopio de datos que el Ministro de Hacienda desea; de acuerdo con lo por el mismo propuesto, el Gobierno de la República decreta:

Artículo 1.º Queda suprimida la Junta auxiliar de la consultiva de Moneda, cuya creacion se dispuso por Real orden de 27 de Octubre de 1871.

Art 2.º La Junta consultiva de Moneda queda compuesta del Ministro de Hacienda, Presidente; del Director general del Tesoro y de los Sres. Don Joaquín María Sanromá, D. Eduardo Carvajal, D. Gabriel Rodríguez, D. Juan Surrá, D. Juan Rozpide, D. Luis de la Escosura, D. Eduardo Maisonnave, Don Francisco Diaz Quintero y D. Francisco Paradaltas y Pintó.

Madrid 11 de Mayo de 1873.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras. El Ministro de Hacienda, Juan Tutau.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Excmo. Sr.: En la Real orden de 20 de Mayo de 1866, dictada para evitar los retrasos con que en el servicio de obras de carreteras se formaban y ultimaban las liquidaciones, se fijaron los plazos dentro de los cuales debian de ser re-
daclados por los Ingenieros aquellos

documentos, tanto en el caso de terminarse las obras contratadas como en el de rescision. El cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Real orden citada interesa sobre manera al Estado para la buena marcha de la Administracion, y á los contratistas para que no vean perjudicados sus intereses: para facilitar aquel el Gobierno de la República ha dispuesto que en lo sucesivo los gastos materiales que ocasionen la toma de datos sean de cuenta de los contratistas, y autorizar á V. E. para que adopte las disposiciones oportunas á fin de que al verificarse la recepcion definitiva de las obras las liquidaciones hayan corrido todos los trámites necesarios para su aprobacion.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. E. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873.—Chao.

Sr. Director general de Obras públicas

Ilmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. José Mac-Lennan en solicitud de autorizacion para construir tres embarcaderos entre la punta de Muzquiz y la ermita del Socorro, en la jurisdiccion de San Julian de Muzquiz, provincia de Vizcaya; el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido conceder dicha autorizacion con las condiciones siguientes:

1.º Las obras se ejecutarán con sujecion al proyecto presentado y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Se dará principio á ellas dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha de esta autorizacion, terminándolas en el de dos años, á contar de la misma fecha.

3.º En el de los 15 dias siguientes al de la publicacion de esta orden en la Gaceta deberá consignar el interesado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.000 pesetas, que le será devuelta cuando acredite tener hechas obras por valor equivalente.

4.º La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la autorizacion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

5.º Antes de principiarse las obras

procederá el Ingeniero Jefe de la provincia, ó uno de los que estén á sus órdenes, á verificar el replanteo de las mismas; siendo de cuenta del concesionario los gastos que ocasiona esta operación, así como los de la inspección ó vigilancia.

6.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean perjudicados harán valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Lo que comunico á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Abril de 1873 =Chao.

Sr. Director general de Obras públicas

==

Excmo. Sr.: En vista del expediente promovido por D. Bernardo Llanos, en solicitud de autorizacion para verificar las obras de encauzamiento de la ría de Villaviecosa, en la provincia de Oviedo, y para el saneamiento de las marismas de dicha ría con arreglo al proyecto que ha presentado, el Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, de conformidad con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido resolver lo siguiente:

1.ª Se autoriza al mencionado Don Bernardo Llanos para verificar las obras de encauzamiento de la ría de Villaviecosa bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, y con arreglo á la tercera solucion del proyecto presentado y el pliego de condiciones del mismo.

2.ª Se concede al interesado para su aprovechamiento todas las marismas propias del Estado ó de uso comunal de los pueblos que queden saneadas con las obras; entendiéndose esta concesion, respecto de la de Mustera, sólo para el caso de que los Tribunales ordinarios la declarasen de dominio público ó de uso comunal, si á dichos Tribunales acude el concesionario.

3.ª Se dará principio á las obras dentro del plazo de un año; se continuarán sin interrupcion, y se determinarán todas las que comprende el proyecto, incluidas las de explotacion de los terrenos, en el de 14 años, contados desde la fecha de la concesion.

4.ª En los 15 dias siguientes á su publicacion en la Gaceta deberá consignar el concesionario en la Caja general de Depositos la cantidad de 3 685 pesetas á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, cuya fianza le será devuelta cuando acredite tener hechas obras por valor equivalente, las cuales quedarán hipotecadas en sustitucion de dicha fianza.

5.ª Durante los plazos señalados en la condicion 3.ª no podrá ser transferida esta concesion sin permiso del Gobierno.

6.ª Será tambien indispensable dicho permiso para introducir cualquiera variacion en el proyecto.

7.ª La falta de cumplimiento de las condiciones anteriores producirá la caducidad de la concesion, siendo sus consecuencias las prescritas para casos análogos.

8.ª Antes de darse principio á las obras se verificará, con intervencion del Ingeniero Jefe de la provincia, el replanteo de las mismas, así como el deslinde y amojonamiento de los terrenos inundados, conforme al art. 1.º de la ley de aguas á contar del origen de la marisma de Mustera hasta la desembocadura de la ría, no poniéndose al concesionario en posesion sino de los que evidentemente y sin disputa alguna sean del Estado ó de uso comunal de los pueblos; de-

biendo ser los gastos de dicho replanteo y deslinde, así como los de inspeccion ó vigilancia, de cuenta del concesionario.

9.ª Esta concesion se entiende hecha sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad. Los que se crean perjudicados deberán hacer valer sus reclamaciones ante los Tribunales ordinarios, sin intervencion de los agentes administrativos y sin responsabilidad para el Estado.

Lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1873. —Chao.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso dealzada interpuesto por el ayuntamiento de Salas de los Infantes contra un acuerdo de esa Comision provincial relativo al abono de sueldo al médico titular de dicha villa D. Arsenio Rico, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso interpuesto por el ayuntamiento de Salas de los Infantes contra un acuerdo de la Comision provincial de Búrgos, relativo al abono de sueldo al facultativo titular de aquella poblacion.

Ligeras indicaciones ha de hacer la Seccion al emitir su informe, tanto porque al ser remitido el expediente al Consejo habia trascurrido con exceso el plazo fijado en el art. 50 de la ley provincial, cuanto porque en el dictámen dado por la Junta superior de Sanidad se consignan las razones que hay para desestimar el recurso. En 17 de Enero de 1865 la Corporacion municipal de Salas de los Infantes celebró un contrato con Don Anselmo Rico Peñalva para la asistencia de los vecinos pobres; el contrato, entre otras condiciones, tenia la de que habia de durar ocho años. En 50 de Enero y 9 de Octubre de 1869 D. Arsenio Rico, fundado en que no se le abonaba el sueldo estipulado, manifestó al ayuntamiento que se veia en la necesidad de dejar su puesto; pero léjos de ser admitidas ambas dimisiones, el interesado continuó prestando sus servicios, siendo indemnizado de sus atrasos á principio de 1870.

En tal estado, el ayuntamiento de Salas de los Infantes acordó en 6 de Junio del mismo año destituir al facultativo Rico, fundándose en las dimisiones que este habia presentado en las dos fechas la referidas; en que se ausentaba del pueblo bastante tiempo, y en que habia intervenido en las elecciones municipales. El acuerdo del ayuntamiento fué revocado por la Comision provincial de Búrgos en 5 de Octubre de 1871, disponiendo que aquella Corporacion satisficiera á D. Anselmo Rico la cantidad que hubiera devengado desde la fecha de su constitucion, considerando esta sin valor alguno. Desde luego se comprende la improcedencia de lo resuelto por el ayuntamiento. Las dimisiones de 30 de Enero y 9 de Octubre de 1869 quedaron nulas desde el momento en que Don Arsenio Rico continuó desempeñando su plaza, y desde que el ayuntamiento le

satisfizo todos sus atrasos, y no han podido por consiguiente servir de fundamento á la destitucion.

Respecto de las otras causas alegadas como base de ese acuerdo, la Seccion no tiene necesidad de examinarlas, bastándole solamente repetir lo que ha manifestado en varios dictámenes y ha sido confirmado por diferentes Reales órdenes; esto es, que los ayuntamientos no pueden anular por sí los contratos celebrados con los Facultativos titulares, y que si consideran que hay motivo para que estos dejen de ejercer su cargo deben formar el oportuno expediente en los terminos establecidos en la ley de Sanidad y en el reglamento de partidos médicos de 11 de Marzo de 1868.

Por estas consideraciones, la Seccion opina que debe desestimarse el recurso interpuesto por el ayuntamiento de Salas de los Infantes.

Y estando conforme con el preinserto dictámen, como individuo del Gobierno de la República y Ministro de la Gobernacion, he tenido por conveniente resolver como en el mismo se propone.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y de más efectos y devolucion del expediente citado. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1873. —Pi y Margall. Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

(Gaceta del 5 de Mayo.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Artá contra un acuerdo de esa Comision provincial sobre la cuota impuesta á D. Pedro José Sancho, Capitan retirado, la Seccion de Gobernacion y Fomento de aquel alto Cuerpo se ha servido evacuarlo en los siguientes terminos:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la orden del Poder Ejecutivo de la República de 26 de Marzo último, ha examinado la Seccion el recurso de alzada interpuesto por el ayuntamiento de Artá contra un acuerdo de la Comision provincial de las Baleares, por la cual se ordenó que rebajase la cuota impuesta por reparto vecinal á D. Pedro José Sancho, Capitan retirado, graduándola en razon del 25 por 100 del descuento que por su sueldo satisface al Tesoro, conforme á lo dispuesto en Real orden de 11 de mayo de 1872.

El recurso se apoya en que la instancia que motivó el acuerdo apelado se interpuso fuera del término legal; aserto que no puede tenerse en cuenta, toda vez que la reclamacion hecha ante el ayuntamiento la desestimó este en 23 de Agosto; notificándose la resolucion en 11 de Setiembre, el interesado reclamó en 24 de dicho mes; esto es, dentro de los 15 dias siguientes.

Respecto al fondo de la cuestion, encuentra la Seccion improcedente el acuerdo apelado, toda vez que, segun el artículo 131 de la ley municipal y la Real orden de 19 de Agosto último, á los vecinos de un distrito municipal que perciban sueldos, pensiones, censos ó intereses de cualquiera clase se les ha de valorar como utilidad líquida para la im-

sion de cuotas por el repartimiento el importe de dichas sumas, rebajando en los sueldos y pensiones el descuento que se satisfaga al Tesoro.

Considerando que la Real orden de 11 de Mayo, que citó la Comision provincial, es contraria al espíritu y letra de la ley municipal, y que por tanto no debe aplicarse:

Considerando que la Real orden de 19 de Agosto de 1872, ha de rebajarse para los efectos del repartimiento municipal á todos los que perciban sueldos ó pensiones el importe de los descuentos á que se hallen sujetos, graduándolos como utilidad imponible el líquido que resulte hecha deducion de aquel;

Opina la Seccion que, dejando sin efecto el acuerdo apelado, debe ordenarse al ayuntamiento de Artá que se ajuste en la exaccion de la cuota á que se refiere este expediente á lo dispuesto por la ley municipal y por la Real orden de 18 de Agosto último.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Abril de 1873 —Pi y Margall. Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de esa Direccion general; mandando al propio tiempo que á la brevedad posible se publique la convocatoria para la provision de las que están vacantes en la actualidad, debiendo entenderse aquella ampliada á las que vacuen antes de que terminen las oposiciones y que deban proveerse por este medio, de conformidad con lo dispuesto en la legislacion vigente.

De orden del Gobierno de la República lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Marzo de 1873 =Salmeron =Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

REGLAMENTO

para los ejercicios de oposicion á las plazas de Auxiliares de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Artículo 1.º Las oposiciones se anunciarán en la Gaceta con dos meses de anticipacion.

Art. 2.º Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general dentro del referido plazo, acompañando el título de abogado.

Podrán presentar además todos los documentos que acrediten sus méritos, servicios y circunstancias.

Art. 3.º Constituirán el Tribunal de oposiciones el Director general del ramo, presidente; un magistrado de Madrid, nombrado por la Sala de gobierno de la

Audiencia; un profesor de Derecho de la Universidad de Madrid, nombrado por la facultad de Derecho de la misma; un oficial de la Dirección general del ramo, nombrado por esta; un abogado de Madrid, nombrado por la Junta del Colegio; el Registrador de la propiedad de esta capital, y un notario de Madrid, nombrado por la Junta del colegio respectivo.

El Tribunal en la primera sesión nombrará Secretario á uno de sus miembros, procediendo inmediatamente á la declaración de la aptitud legal de los aspirantes.

Art. 4.º El Tribunal designará el local y los días y horas en que han de verificarse los ejercicios.

Art. 5.º Estos serán tres: dos teóricos y uno práctico.

Art. 6.º El primer ejercicio consistirá en redactar una Memoria sobre un tema sacado á la suerte de entre 100, que versarán sobre las materias siguientes: de Derecho natural, 10; de Derecho civil español, común y foral, 50; de Legislación hipotecaria, 30; de legislación relativa al Matrimonio y Registro civil, 15; de Legislación notarial, cinco; de Legislación extranjera relativa á Registro de la propiedad, Matrimonio y Registro civil y Notariado, 10.

La memoria se redactará en el término de 24 horas, quedando en libertad el opositor.

Este leerá ante el Tribunal la memoria, y contestar á las observaciones que habrán de hacerle dos miembros del Tribunal.

Art. 7.º El segundo ejercicio consistirá en contestar á 10 preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: Una de Derecho natural, dos de Derecho civil español; dos de Legislación hipotecaria; dos de Legislación sobre Matrimonio y Registro civil; una de Legislación notarial; una de Legislación extranjera referente á Registro de la propiedad, Matrimonio y Registro civil y Notariado, y una de Legislación relativa al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes.

Art. 8.º Cada vez que se anuncie en la Gaceta la convocatoria para oposiciones, se publicarán á seguida de aquella los 100 temas sobre que ha de versar el primer ejercicio, á tenor del art. 6.º, y un programa de 320 preguntas para el segundo en la forma siguiente: Derecho natural 50; Derecho civil español, 50; Legislación hipotecaria, 100; Legislación de Matrimonio y Registro civil, 50; Legislación notarial, 50; Legislación extranjera relativa á Registro de la propiedad, Matrimonio y Registro civil y Notariado, 50; Legislación relativa al impuesto sobre derechos reales y trasmisión de bienes, 50.

Art. 9.º El tribunal acordará lo conveniente á fin de que en todo caso se depositen cada día en las urnas la mitad de los temas sobre que han de versar los ejercicios teóricos.

Art. 10.º El ejercicio práctico consistirá en extractar un expediente y proponer la resolución que proceda, discutiendo esta con uno de los Jueces.

Art. 11.º Todos los ejercicios serán públicos.

Art. 12.º El tribunal anunciará con 15

días de anticipación el en que hayan de comenzar los ejercicios. En dicho día se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar los ejercicios en el orden que haya designado la suerte.

Si convocado un opositor dejare de presentarse á la hora fijada, se entenderá que desiste de la oposición, á no ser que alegue una justa causa que se lo haya impedido, en cuyo caso el tribunal le reservará su derecho para que actúe al término del ejercicio.

Art. 13.º Para verificar el primer ejercicio el tribunal llamará cada día el número de opositores que estime conveniente; sacará cada uno de estos un tema á la suerte, y á las 24 horas presentarán todos las Memorias que sobre ellos hayan escrito, y las leerán y discutirán sucesivamente. En la lectura no podrá el opositor emplear más de una hora. La contestación que dieren á los Jueces no podrá durar más del doble tiempo empleado por estos en sus observaciones.

Art. 14.º El opositor efectuará el segundo ejercicio, sacando á la suerte los 10 puntos prevenidos en el art. 7.º, que contestará en el plazo máximo de hora y media.

Art. 15.º El ejercicio práctico lo verificará extractando el expediente y proponiendo la resolución en el término de dos horas, incomunicado y pudiendo valerse de libros. Leerá inmediatamente su trabajo ante el Tribunal, y contestará á las observaciones que le dirija uno de los miembros del mismo.

Art. 16.º El presidente puede exigir en todo caso que el opositor se concrete á la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Art. 17.º Concluido cada ejercicio, el tribunal votará la aprobación ó desaprobación del opositor, quien si fuere desaprobado no podrá continuar los ejercicios ulteriores.

Art. 18.º Terminados todos los ejercicios, el tribunal formará una lista, en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubieren sido aprobados.

Art. 19.º En sesión secreta votarán los jueces un opositor para cada una de las plazas vacantes.

Art. 20.º Los antecedentes del opositor solo se tendrán en cuenta, al hacer la propuesta, cuando resultare empate en la votación.

Art. 21.º En sesión pública se leerá el acta de la secreta en que se verificó la votación, haciéndose constar el voto emitido por cada uno de los Jueces en cada propuesta.

Art. 22.º El presidente elevará al Ministro de Gracia y Justicia las propuestas unipersonales á fin de que se extiendan los nombramientos.

Art. 23.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de 5 individuos á lo menos. Los Jueces que no hayan asistido á todos los ejercicios de todos los opositores, no podrán tomar parte en la votación.

Art. 24.º Se llevará el correspondiente libro de actas rubricadas por el presidente y firmadas por el Secretario. Se adoptarán los acuerdos por mayoría absoluta de votos, y en caso de empate de-

cidirá el Presidente, salvo lo dispuesto en el artículo 20.

Aprobado por el Gobierno de la República.—Madrid 3 de Mayo de 1873.—Salmeron.

(G. del 4 de Mayo.)

==

Resoluciones adoptadas por el Gobierno de la República en el personal de la administración de Justicia en la segunda quincena de Abril próximo pasado.

En 18. Jubilando, en vista del resultado del expediente formado sobre imposibilidad física, á D. José María García Navarro, Juez de primera instancia cesante.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Granadilla, de entrada, en la provincia de Cáceres, á D. José Piñero y Miralles, que sirve el de Yeste, visto el resultado del expediente formado por la Audiencia de Albacete.

Admitiendo la renuncia que fundada en el mal estado de su salud ha presentado D. Luis de Fuentes, Juez de primera instancia de Navalmoral de la Mata, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Admitiendo la renuncia que fundada en el mal estado de su salud tiene presentada D. Francisco Cabezas y Camacho, Juez de primera instancia electo de Múrias de Paredes, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y sin perjuicio de utilizar sus servicios si recobrado de sus padecimientos lo solicitare.

Trasladando, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal de Gaucin, de entrada, en la provincia de Málaga, á don Manuel Blasco y Oliver, que sirve la de Salas de los Infantes.

En 28. Dejando sin efecto, y accediendo á los deseos de D. Francisco Vicente Escolano, la orden del 15 del actual por la que fué trasladado á su instancia al Juzgado del distrito de Palacio de Barcelona, disponiendo vuelva á encargarse del de Leon, que antes servía.

Nombrando para el Juzgado de primera instancia de Oviedo á D. Joaquin Alvarez Morales, electo del de Antequera, para el que es incompatible, segun manifiesta el interesado con fecha 19 del actual.

Trasladando al Juzgado de primera instancia de Cazalla, de ascenso, en la provincia de Sevilla, á D. Manuel Golluri y Villar, que sirve el de Dolores; y á este, de la misma categoría, en la de Alicante, á D. Joaquin Costa Fernandez, que sirve el anterior, accediendo á los deseos de ámbos.

Trasladando, accediendo á sus deseos, al Juzgado de primera instancia de Totana, de entrada, en la provincia de Murcia, á D. Francisco Moltó y Climent, que sirve el de Alburquerque.

Trasladando, accediendo á sus deseos, á la Promotoría fiscal de Puebla de Tribes, de entrada, en la provincia de Orense, á D. Joaquin Hermida y Romero, que sirve la de Ordenes.

Declarando cesante, con el haber que por clasificación le corresponda, por no haberse presentado á servir su destino dentro de los plazos que le habian sido

señalados, á D. Esteban Abril, Promotor fiscal electo de Solsona.

Admitiendo la renuncia presentada por D. Francisco Gallego Blanco, Promotor fiscal electo de Vendrell, declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

(Gaceta del 7 de Mayo.)

Comision provincial de Santander.

Contaduría.

En el Boletín oficial de 6 del actual, se anunció el pago para el día 30 del corriente, del primer semestre de intereses de carreteras provinciales, respectivo al ejercicio de 1870 á 1871. y habiéndose notado equivocación en el anuncio de este semestre, que ha sido ya pagado, se advierte á los interesados poniendo en su conocimiento que el semestre cuyo pago se anuncia para el día 20 del que rige, es el segundo del ejercicio de 70 á 71; así como el de la amortización de las 25 acciones correspondientes al mismo, cuya numeración es la siguiente:

1.531.—192.—2.412.—1.145.—
1.837.—1.070.—1.261.—1.262.—
107.—2.559.—1.647.—2.560.—
1.759.—2.150.—1.951.—902.—
1.264.—1.110.—79.—2.281.—210.
809.—1.554.

Santander 15 de Mayo de 1873.—
El Vice presidente, Francisco del Pino.—El Contador, Antonio Maria Coll y Puig.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Hazas en Cesto.

Ha desaparecido el 7 del corriente, de las inmediaciones del Meson de Beranga, una novilla preñada, de edad de cuatro años poco más ó menos, bastante crecida, un poco delgada, color de avellana clara, astas curvas y atreñadas; sin que se determinen otras señas que acaso tendrá.

El que dé razón de ella, será gratificado por su dueño, D. Ramon Itisastigüe, vecino de Hazas.

Hazas y Mayo 12 de 1873.—Tomás Gutierrez.

Providencias judiciales.

Don Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia del Partido de Potes.

Por el presente único edicto, cito, llamo y emplazo al cabecilla carlista Faustino Robledo, á Juan Carrera y otros hombres armados que en la mañana del 27 de abril último se presentaron en los pueblitos de Perrozo y Aniezo y sustrajeron al vecino de este pueblo Tomás Gonzalez la suma de quinientas pesetas, para que en el preciso término de veinte días comparezcan personalmente ante este Juzgado á rendir declaración en la causa que por consecuencia de tales sucesos se instruye de oficio y bajo apercibimiento que de no presentarse serán declarados en rebeldía y sufriran el perjuicio consiguiente.

Dado en la Villa de Potes á 6 de Mayo de 1873.—Luciano del Hoyo.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante.

4 Anuncios particulares.

Estados mensuales de juicios verbales.
Papeletas de juicios de faltas.
Fés de vida.
Certificaciones de re- vista.
Edictos de matrimo- nio civil.

Laboratorio químico DE CIGIGAL HERMANOS.

Se practican análi- sis en general y espe- cialmente de minerales. Se dán lecciones de Química, teórica y prác- tica.
Hernan-Cortés, nú- mero 2.---Santander.

Pérdida.
El día 15 del corriente, por la maña- na, apareció en la calle de Cervantes una jaca de las señas siguientes: roja, con la crin cortada, como de seis cuar- tas de alzada.
Lo que se anuncia para que el que se considere su dueño se presente á reco- jerla en dicha calle de Cervantes, posada de Serafín, donde le será entregada abonando los gastos de custodia alimen- tos y este anuncio.
Santander 17 de Mayo de 1873. - 4 1

ESTADOS.
Los Estados que se piden á los Jue- ces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Movimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

Vapores-correos franceses.
Servicio Postal de las Antillas, M'jico y Colon.
Saldrá de Santander el 21 del corrien- te Mayo el magnífico vapor de esta Compañía de 3 200 toneladas y 900 ca- ballos de fuerza nombrado,
Panamá,
para la Habana y Veracruz con escala en San Thomas, para donde admite pasaje- ros y carga, así como para Santiago de Cuba, Puerto Rico, Haiti, Jamaica, Co- lon, la Martinica, la Guadalupe y puertos del Pacífico.
Precio del pasaje en 3.ª clase para la Habana, rvn. 800.
Dirigirse para mas informes á los se- ñores Hijos de Doriga, Hernan Cortés, núm. 1, y á los señores P. Larrinaga y Compañía, Muelle 5. 11

VAPORES CORREOS DE A. LOPEZ Y C.ª

PARA PUERTO-RICO Y HABANA
Saldrá de Santander el 15 de Mayo con la correspondencia publica, el vapor-correo es- pañol
ESPAÑA,
su capitán D. F. Segovia.
ADMITE CARGA Y PASAJEROS.
Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18.

LINEA DE VAPORES del Clyde al Brasil y Rio de la Plata.
PARA MONTEVIDEO Y BUENOS-AIRES CON ESCALA EN LISBOA.

Saldrá de Santander en los primeros días del mes de Junio próximo, el grande y magnífico vapor nuevo de 2.000 toneladas de regi- tro nombrado

COLINA
Admite solamente pasajeros de primera y tercera clase para todos los puertos donde toca.
PRECIOS DE PASAJE.
1.ª clase. 3.ª clase
De Santander á } Lisboa ... Rvn. 300 250
Montevideo } 3.430 1.175
Buenos Aires }

Este vapor es de gran fuerza y de una marcha superior, y hace su viaje desde Santander á Mon- tevideo en 20 días y á Buenos Aires en 21.
Reune cuantas comodidades se conciben hasta el día, ofreciendo á los pasajeros de 1.ª magníficos camarotes, baños, chorros y depósito de hielo. Los camarotes de 3.ª (nótese que no es so- do como en los demás buques) estan dividi- dos en corredores con magníficas literas, pro- vistas de cochin, almohada y las ropas necesá- rias.
A los pasajeros de tercera se es da vino á las comidas y se es provee de cubierto, etc. Difi- cilmente haya hoy algun vapor que le aventá- je. Los pasajeros de ambas clases serán tratados con especial esmero.
A fin de evitar las demoras é incomodidades consigu entes á las cuarentenas é imponiéndose ahora estas en Montevideo á los buques que to- can en Rio-Janeiro, los vapores de esta línea irán por ahora directamente desde Lisboa á Montevideo y Buenos-Aires.
Para tomar los billetes y demás informes di- rigirse en Santander á D. Modesto Pinero, agen- te general de la Compañía, Muelle, núm. 15.
NOTA. Causas ajenas á la voluntad de la Compañía impiden hoy fijar el día de salida, pero para mediados del corriente Mayo quedará fijado y se hará saber al público por medio de nuevos anuncios. 10

VAPORES ESPAÑOLES Transatlánticos de Olavarria y Comp.ª
Para Puerto-Rico y la Habana.
Saldrá el 22 de Mayo el nuevo y mag- nífico vapor
Pedro J. Pidal,
de 3 000 toneladas y 300 caballos de fuerza, al mando de su acreditado capi- tán D. Florencio Belaunde.
Admite carga de abarrotes, y pasajeros. Estos encontrarán un inmejorable trato que tiene recomendado la Empresa á su acreditada oficialidad.
Precios de pasaje.
Primera cámara. 5 000 reales.
Segunda. 2.200 id.
Tercera. 800 id.
Para más informes, dirigirse á sus consignatarios los Sres. Cabrero, Gomez Compañía, Muelle, núm. 15. a 7

CORREOS AL PACIFICO

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Mon- tevideo.

El magnífico vapor
CHIMBORAZO,
de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 1.º de Junio, ad- mitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.
Informará su consignatario D. C. Saint Mar- tin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana. 11

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LINEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.
A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez- Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cuba, Espana y Nuevo Santander.
Salidas de Cádiz. 30 de cada mes.
Id. de Santander 15 id.
Id. de Coruña (escala) . . . 15 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala). 13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña 15 id.
Id. de Coruña para Stader. 31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo á Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.
De la Habana salen vapores para Sisal, Veraacruz, etc.

LINEA DEL LITORAL EN COMBINACION CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.
Itinerario de Barcelona á Santander.
Días de salida. } Barcelona. 29
Valencia. 30
Alicante. 1
Cádiz. 7
Llegada á Santander. 11
Itinerario de Santander á Barcelona.
Días de salida. } Santander. 16
Coruña. 18
Cádiz. 24
Llegada á Barcelona. 27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samá, Sotoiongo y Compañía; Puerto- Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.
Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 18 11

VENTA.

Del casco y aparejo de la Goleta Belga «Elise.»
El día 20 del corriente Mayo y hora de las 10 de su mañana, se re- matarán con intervencion del señor Cónsul de Bélgica, de esta Ciudad, el casco y aparejos de la Goleta Bel- ga «Elise» de 102 toneladas de re- gistro, adjudicándose al mejor pos- tor.
El casco con su bauprés, molinete y un ancla está varado en la playa de las Quebrantas y tasado en Rvn. 2 600. El comprador se hará cargo de él en la situacion en que se encuentra.
La jarcia, arboladura, velámen y demás ens' res (divididos en varios lotes) están depositados en el alma- cen de la casa del Muelle núm. 32 en cuyo local tendrá lugar el re- mate: su tasacion asciende á reales vellon 8.600.
Para más informes dirigirse á don L. Corvilain, muelle núm. 32, ó al Consulado de Belgica, Hernan Cort's 4.
Santander 7 de Mayo de 1873. 6 a 5

LA CAYONESA NUM. 3. SERVICIO DE COCHES DE

Santan'er á Cayen.
Esta empresa ha prestado un elegante y cómodo Coche de 6 asientos de interior entre Santander y Cayon con servicio al- ternado que empezara á correr desde el 1.º de Mayo próximo tocando en Guar- nizo y Villanueva.
Horas de Salida: De Santander á la una de la tarde y de Cayon á las siete de la mañana.
Precios de los asientos.
De Santander á Cayon. . . 12 reales.
De id. á Villanueva 6
De id. á Guarnizo. 4
Administradores.
En Santander, Don Nicanor Puente, Alameda primera, Tienda.
Idem Cayon, Don José María, Estable- cimiento de la Abadilla. 13